

dron para que le dé asiento en él: en el segundo, solo lo asentará en el registro que llevará, y que se denominará "de transeuntes."

Art. 60. Los dueños de hoteles, mesones y los de todas las casas públicas que reciban huéspedes, están en la obligación de dar una noticia diaria á la primera autoridad política de los individuos que poseen en ellas y de advertirles el deber en que están de presentarse á dicha autoridad. Los inspectores, sub-inspectores y ayudantes darán noticia de los que se alojen en casas particulares.

Art. 61. De la obligación de presentarse á la autoridad política, solo quedan exceptuados aquellos que vayan tan de paso, que no hayan de permanecer sino tres dias á lo mas en la poblacion.

Art. 62. Los primeros padrones comenzarán á formarse inmediatamente, y quedarán concluidos y se cerrarán el 31 de Diciembre del presente año; las copias se remitirán el 15 de Enero del entrante, á lo mas tarde, á la autoridad respectiva y á este Gobierno. Los padrones sucesivos se cerrarán el dia último de cada año, y las copias se remitirán el 15 de Enero del siguiente.

Art. 63. Concluido el año se archivará el padron, sacándose previamente una copia depurada, en el que ya no aparecerán los individuos que se hayan dado de baja por muerte ó separacion del lugar en que tenían su residencia, y en el que solo constará el último estado:

profesion, &c., de la persona, y éste servirá de base para el año siguiente, anotándose en seguida los aumentos, disminuciones y variaciones.

Art. 64. Para anotar en dichos padrones las variaciones, se dejará una columna bastante ancha, denominada "de variaciones."

Art. 65. Los padrones se llevarán por orden alfabético, tomando por base el apellido.

Art. 66. Si alguno declarase falsamente acerca de su nombre y demas datos exigidos para el padron, se tendrá como sospechoso y se consignará al juez para que haga la averiguacion correspondiente: hecha ésta, si no resultare delito, se le absolverá; pero se le aplicará la pena de cinco á veinticinco pesos de multa por el engaño.

Art. 67. Por la infraccion de la parte segunda del artículo 54, la del 55 y 56, y segunda parte del 57, se aplicarán de diez á veinticinco pesos de multa ó la de diez á veinticinco dias de prision.

Art. 68. Por cada una de las faltas que cometiere el encargado del registro con relacion á los padrones, se le aplicará de diez á cincuenta pesos de multa. Por no concluir ó no remitir los padrones en el término fijado, la de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 69. Las penas se harán efectivas gubernativamente, sin perjuicio de las que por los delitos particulares deben de aplicarse y del pago de intereses á las personas perjudicadas.

Art. 70. Toqa dueja contra algun juez del estado civil, deberá dirigirse al Gobernador del Distrito, única autoridad que puede dictar providencias y correcciones en el orden administrativo respecto de estos funcionarios.

*Planta de los juzgados del estado civil.*

Art. 71. Los juzgados del estado civil se dividen en tres clases:—La primera comprende á los jueces de la capital, la segunda á los de los municipios que tengan mas de cinco mil almas, y la tercera á los que tengan una poblacion que no llegue á este número.

Art. 72. Los empleos y sueldos de los juzgados serán los siguientes:

Juez de primera clase.....	\$ 3,000
Médico.....	600
Oficial.....	800
Dos escribientes á 600 pesos...	1,200
Mozo de oficio .....	200
Gastos de escritorio.....	300
<hr/>	
Juez de segunda clase.....	\$ 1,200
Escribiente.....	500
Gastos de escritorio.....	100
<hr/>	
Juez de tercera clase.....	\$ 700
Escribiente.....	300
Gastos de escritorio.....	100
<hr/>	

Art. 73. Quedan derogadas todas las disposiciones y reglamentos anteriores al presente.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Setiembre 5 de 1861.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

*Oficina especial de desamortizacion en el Distrito Federal.*

El C. Ministro de Hacienda con esta fecha se ha servido decir á esta seccion, de orden del C. Presidente de la República, se anuncie al público que en cumplimiento de la ley de 5 de Febrero próximo pasado, y del acuerdo del Soberano Congreso de fecha 13 de Junio último, no se concederá en lo sucesivo un solo dia de plazo para la entrega de los bonos que se aduden por redenciones.

Y para que la citada prevencion surta sus efectos, lo anuncio al público por medio del presente para su inteligencia.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 9 de 1861.  
—*E. Mejía.*

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda  
y Crédito Público.*

Hallándose pendientes muchos litigios sobre preferencia de adjudicación de fincas de las que administraba el clero, sin que hasta hoy ninguno de los contendientes haya hecho las redenciones en los términos fijados por la ley, el C. Presidente, deseando evitar los perjuicios que con eso se han ocasionado á la hacienda pública, cuyos derechos son claros, espeditos, y del todo independientes de los personales de los litigantes, ha tenido á bien disponer se prevenga por punto general, que quedan sin ningun efecto cualesquiera concesiones que se hayan hecho en casos particulares para que se suspenda el cobro de las mensualidades correspondientes hasta la conclusion de los litigios, y que se observen las prevenciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Siempre que alguno de los que cuestionan sobre la preferencia de adjudicación, poseyere la finca materia del litigio, está en obligación de satisfacer el importe de las mensualidades legales, correspondientes á la redención, enterando dentro de tercero dia el importe de las vencidas, computadas desde el último dia de los términos legales concedidos para presentarse á hacer la redención. Si no verificare el pago, perderá el derecho á hacer la redención, aun cuando el éxito del litigio le sea favorable, y la oficina respectiva procederá á exigir de él, usando de la facultad económica-coactiva y con los recargos que correspondan, el importe de la renta que antes producía

la finca, por todo el tiempo que la haya estado poseyendo; y seguirá haciendo ese cobro mientras la poseyere.

2.<sup>a</sup> Si el éxito del pleito fuere adverso al poseedor, y su contrario quisiere hacer la redención, queda éste obligado á exhibir desde luego el importe de toda la cantidad desembolsada por aquel en cuenta de redenciones, y no verificándolo, perderá su derecho, y se admitirá á la redención á cualquiera otra persona que lo solicite, llenando este requisito y los demas legales.

3.<sup>a</sup> En todos los casos en que difieran las bases bajo que se pretenda la adjudicación por los que contienden sobre ella, de suerte que resulte diferencia de precio, si á favor de alguno de ellos se hubiese formalizado la adjudicación por autoridad legítima, y no al de su adversario ó adversarios, se arreglará el cobro al precio fijado en la adjudicación. Si á favor de todos ó al de ninguno se hubiese otorgado escritura de adjudicación, se hará el cobro con arreglo á la cantidad mayor. En todos estos casos quedan á salvo los derechos de la hacienda pública y de los interesados, para exigir de éstos ó devolverles, dada que sea la sentencia definitiva, el deficiente ó esceso que resultare.

4.<sup>a</sup> Si ninguno de los litigantes estuviere en posesion de la finca, mientras pendiere el litigio percibirá las rentas la respectiva oficina de desamortización, observándose al fin del litigio lo prevenido en la parte final del artículo anterior.

5.<sup>a</sup> Los tribunales y jueces que conozcan de los ne-

gocios de que se trata, bajo la pena de suspension por tres meses, darán parte dentro de tercero día de los negocios de este género que haya pendientes ante ellos á la oficina respectiva, poniendo á su disposicion los fondos que existan depositados en el Monte de Piedad, ó en poder de depositarios particulares, procedentes de productos ó rentas de las fincas sobre cuya adjudicacion se contiene.

6.º Los escribanos en cuyos oficios estuvieren radicados esos autos, tienen obligacion de dar directamente á las oficinas respectivas el aviso á que se refiere el artículo anterior, dentro del término y bajo de la pena que en él se espresa.

7.º Sea cual fuere la ubicacion de las fincas cuestionadas, si los litigios sobre preferencia de adjudicacion se siguieren ante los jueces y tribunales de esta capital, la oficina especial de desamortizacion será la que deba ejecutar todos los cobros á que se refiere esta disposicion.

8.º El curso de los términos fijados no se suspende, ni se evitan los efectos consiguientes, por la presentacion de cualquier solicitud ante el Supremo Gobierno ó cualesquiera otras autoridades, y toda omision de los encargados de ejecutar esta circular, será caso de estrecha responsabilidad.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 10 de 1861.

—Nuñez.

*Ministerio de Guerra y Marina.*

Seccion 4.ª

El C. Presidente constitucional me ha dirigido el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha acordado lo siguiente:

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la ley de 25 de Julio de este año, que declaró el Distrito Federal en estado de sitio.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*S. Lerdo de Tejada*, diputado presidente.—*Trinidad García de la Cadena*, diputado secretario.—*Darío Balandrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se le dé cumplimiento.

Dado en el Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Setiembre de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. general Ignacio Zaragoza, ministro de guerra y marina.

Y lo inserto á V. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 10 de 1861.

—Zaragoza.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Ha llegado á noticia del C. Presidente de la República que los enemigos de la administracion hacen circular rumores que embarazan la cobranza de la contribucion sobre capitales, ya suponiendo que ella ha sido enagenada á particulares, ya que el soberano congreso procederá á anularla, por haberse decretado sin facultad competente.

Nada hay que decir sobre la primera suposicion, puesto que el gobierno no ha negociado ni el todo ni parte del impuesto. En cuanto á la segunda, el gobierno tiene la conciencia de haber espedido el decreto de 21 de Agosto próximo pasado, completamente autorizado por la ley de 4 de Junio del presente año.

En consecuencia, y habiendo sido mal interpretada la medida y consideracion con que se ha tratado á los causantes morosos, el ciudadano Presidente me manda prevenir á esta direccion, como lo verifico, que dando la debida publicidad á esta orden, aplique irremisiblemente desde hoy los recargos y multas de que habla el decreto de 21 de Agosto y disposiciones que lo reglamentaron: que proceda desde luego, y sin pérdida de tiempo, á exigir por la vía ejecutiva las cuotas pendientes, y á rematar, trascurridos los plazos legales, los objetos embargados ó que se embarguen á los deudores.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 10 de 1861.  
—Nuñez.—Ciudadano director de contribuciones directas."

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Seccion 7ª

Dispone el C. Presidente constitucional, que entretanto se espeditan los trabajos de la Junta Superior de Hacienda, la seccion 7ª continuará recibiendo las imposiciones que se hagan con arreglo á la circular de 6 de Marzo de este año, por solo el tiempo y la cantidad que sea suficiente á que se complete el dote de las religiosas que falten.

México, Setiembre 13 de 1861.—Nuñez.

Lo que comunico al público para su inteligencia.

México, Setiembre 13 de 1861.—Ignacio de Jáuregui.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Seccion 1ª

El Supremo Magistrado de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorización concedida al ejecutivo en la ley de 17 de Julio pasado, decreta lo que sigue:

Artículo único. La planta que deberá regir desde esta fecha en la aduana marítima de Tampico es:

Administrador con el sueldo anual	
de .....	\$ 5,000
Contador.....	3,000
Oficial 1.º.....	2,500
Idem 2.º.....	2,000
Idem 3.º.....	1,500
Idem 4.º.....	1,200
Idem 5.º.....	1,200
Idem 6.º.....	1,000
Seis escribientes á 700 pesos cada uno.....	4,200
Dos vistas á 3,000 pesos.....	6,000
Alcaide.....	2,000
Dos porteros, contadores de moneda á 600 pesos.....	1,200
Comandante del resguardo.....	3,000
Quince celadores á 1,000 pesos.....	15,000
Suma.....	<u>48,800</u>

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el Palacio del gobierno federal de

México, á 15 de Setiembre de 1861.—*Benito Juárez.*  
—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Setiembre 15 de 1861.—*Nuñez.*

### DISCURSO

*Pronunciado por el C. Presidente de la República en la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso de la Union, y contestacion del Presidente de la Cámara.*

#### CIUDADANOS DIPUTADOS:

El momento en que la representacion nacional abre sus sesiones ordinarias, es oportuno para que el encargado del ejecutivo dé cuenta de la situacion pública y de sus trabajos en estos últimos meses.

Al cerrar el soberano congreso el primer período de sus sesiones, el espíritu público se hallaba impresionado profundamente por el incremento que parecian tomar los restos armados de la faccion reaccionaria. Después de perpetrar execrables atrocidades, la surescicion que suelen producir los grandes crímenes, habia reanimado á los enemigos de la paz pública, hasta el punto, si no de poner en peligro la revolucion progresis-